

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintiuno.

PROCESO – VERBAL DE SIMULACIÓN
RAD. No. 11001 31 03 003 2017 00412 00

Agotadas las ritualidades propias de esta clase de debates, sin ninguna anormalidad, procede el Despacho a resolver en la presente instancia lo que en derecho corresponda dentro del asunto del epígrafe, siguiendo para ello los siguientes lineamientos:

1. ANTECEDENTES

1.1. Las señoras INELDA NOHEMY, FLOR PATRICIA HERNÁNDEZ RUIZ, YOLANDA MIREYA y DISNEY ROSALIA HERNÁNDEZ AGUIRRE promovieron demanda de simulación en contra de **LENIS ALEJANDRA VANEGAS RINCÓN**.

1.2. Las demandantes señalan haber sido llamadas a la sucesión intestada de su señor padre José Miguel Hernández Acosta quien falleció el 10 de noviembre de 2015, quien en vida de manera simulada y sin ninguna contraprestación con la demandada hicieron el traspaso de los derechos de su propiedad de los siguiente:

- **El bien** objeto de simulación corresponde a aquel ubicado en la calle 40 Sur No 72 D-50 interior 1 Bloque B en la agrupación de vivienda campiña propiedad horizontal, de la ciudad de Bogotá, con FMI 50S-661191.

- CDT en cuantía de \$100.000.000. en el Banco Caja Social de la ciudad de Villavicencio.

1.3. De los bienes enunciados se efectuó el traspaso con el propósito llamado "*animo simulandi*" para que las hoy demandantes no heredaran al momento de su muerte.

1.4. La venta registrada con escritura pública No 4752 del 20 de agosto ante la Notaria 68 del Circulo de Bogotá y en cuantía de \$256.200.000 no se ajusta a la realidad, como quiera que el señor José Miguel Hernández Acosta no recibió ninguna suma de dinero por dicho acto, como tampoco existió la intensión de pagar en razón a la falta de capacidad económica de la adquirente.

1.5. La demandada vivía con el señor José Miguel Hernández Acosta, pues este contribuyó para su crianza y educación como una hija, por lo tanto, el inmueble no fue entregado ni real ni materialmente, como quiera que el señor Hernández Acosta continuó ejerciendo la disposición del mismo hasta su fallecimiento, situación igual ocurrió con la entrega y pago del CDT, ya referido.

1.6. Resaltó que para los actos enunciados nunca existió contrato por escrito, para determinar que el negocio fuera cierto y real, como tampoco, comprobante del pago por parte de la demanda al momento de su elaboración.

1.7. Reiteran que la demandada no contaba con capacidad económica, pues los ingresos percibidos eran mínimos, incluso solo abarcaban su sostenimiento personal, sin que existan créditos o transacciones bancarias para disponer del dinero y con posterioridad realizar el negocio. De igual forma el señor Hernández Acosta no tenía razones para llevar a cabo ni la venta del inmueble ni del CDT, por lo que se concluye que la única razón se centra en no encontrar bienes al momento de heredar por las demandantes.

1.8. Señalan que para la fecha en que se efectuaron los negocios, su señor padre tenía varios problemas de salud, sin contar con capacidad para la realización de los negocios, tal y como se puede encontrar en su historia clínica.

1.9. En razón a los beneficios económicos percibidos, la demandada debe pagar a favor de la sucesión los frutos civiles y naturales, recibidos y dejados de recibir desde el 10 de noviembre de 2015 (fallecimiento del señor Hernández Acosta) y hasta cuando sean restituidos a la sucesión.

1.10. Expone que no se conoce la apertura del proceso de sucesión del causante José Miguel Hernández Acosta, como tampoco la existencia de otros herederos con igual o mejor derecho a los que instauran esta demanda.

2. En defensa al llamado que le hizo el demandante a la demandada señaló:

Por intermedio de apoderado judicial, y en razón a los hechos de la demanda argumenta que el negocio suscrito con el señor José Miguel Hernández Acosta no fue simulado, sino, que el mismo recayó en la transferencia de dominio del inmueble con FMI 50S-661191.

Ahora, frente a las pretensiones considera que estas no deben ser acogidas por el despacho, para condenar en costas a la parte actora y a favor de su representada, y propuso las siguientes:

- **INEXISTENCIA DE LA SIMULACIÓN DE CONTRATO SOLICITADA POR EL DEMANDANTE.**

El pago se realizó tal y como se expresa en el contrato de compraventa, pues allí el señor Hernández Acosta advierte haber recibido el precio satisfactoriamente, por lo que se entiende perfeccionado en cumplimiento de las normas para tal fin.

Reitera, que se llevó a cabo la transferencia del dominio del inmueble con FMI 50S-661191 tal y como lo prevé el artículo 1849 del Código Civil, habiendo expresado su voluntad y consentimiento de acuerdo con el objeto del negocio, sin que se presente ninguno vicio, más aun, cuando en vida el señor Hernández Acosta podía disponer libremente de sus bienes.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Su poderdante no es deudora de ninguna obligación contraída con las demandantes, y menos por la presunta simulación que se alega en este asunto, por lo tanto, los conceptos referidos no tienen viabilidad.

- **INEXISTENCIA DE PERJUICIOS**

Resulta claro que, al haberse realizado el contrato bajo los preceptos legales, no es posible atender la simulación del mismo y menos aun cuando el señor José Miguel disponía libremente de sus bienes en vida.

- **CADUCIDAD Y/O PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.**

Considera que la acción pretendida ha prescrito.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho judicial determinar si efectivamente está probada la simulación del contrato de compraventa celebrado entre JOSE MIGUEL HERNÁNDEZ ACOSTA (vendedor) y la demandada LENIS ALEJANDRA VANEGAS RINCÓN sobre el inmueble con FMI 50S-661191 y el CDT en cuantía de \$100.000.000., constituido en el Banco Caja Social de la ciudad de Villavicencio, tal y como lo afirman las demandantes.

4. CONSIDERACIONES

Teniendo claro que lo pretendido en este asunto se centra en la declaración de simulación i) del contrato de compraventa, registrada con escritura pública No 4752 del 20 de agosto ante la Notaria 68 del Circulo de Bogotá y en cuantía de \$256.200.000 no se ajusta a la realidad, como quiera que el señor José Miguel Hernández Acosta no recibió el pago por dicho acto, como quiera que la demandada no tenía la solvencia económica para cubrir la suma de dinero que se pactó como precio de la venta y ii) del endoso o traspaso que se hiciera a favor de la demandada respecto del CDT por valor de \$100.000.000 constituido ante el Banco Caja Social sucursal de Villavicencio.

En cuanto a la definición del asunto a tratar, se enuncia que hay simulación cuando las partes de común acuerdo, y con el fin de engañar a terceros, y con apariencia externa se celebra un acto jurídico que nada tiene de real o en su defecto actual el carácter real del mismo, bajo una apariencia.

Nuestro ordenamiento civil contiene el fundamento esencial de la acción de simulación doctrinalmente y jurisprudencialmente, con apoyo en el artículo 1766 cuando dice: *“Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros. Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su*

contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero”.

Respecto a la simulación, la sala de casación civil de la Corte Suprema De Justicia en sentencia del 9 de julio de 2002, expediente 6411 expuso:

“(...) Como es sabido, cuando se habla de simulación no se alude a un vicio en los negocios jurídicos, sino a una forma especial de concertarlos conforme a la cual las partes consciente y deliberadamente disfrazan la voluntad real de lo acordado, (...)...”

Y en otra exposición, en sentencia del día 6 de mayo de 2009, expediente 00083, expresó:

“...En efecto, para la jurisprudencia, la simulación “constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes. [...]”

Entrando en el análisis de la presente demanda, resulta necesario recordar los elementos esenciales del instituto de la simulación i) existencia del contrato aparente, ii) acuerdo entre partes, con el fin de engañar a terceros, y iii) pruebas suficientes que lleven al convencimiento sobre la ficción.

Emerge tanto del petitum como de la causa *petendi* en que se sustentó el libelo inicial, que el reclamo judicial está encaminado a la consecución de un objetivo final: Recibir a plenitud la parte de la herencia que legalmente les corresponde por ser hijas de José Miguel Hernández Acosta y que según el sentir de las demandantes no ha podido acceder por las maniobras fraudulentas de la demandada; pretende además que por medio de la institución de la simulación se declare que el inmueble del que su difunto padre era propietario, regrese al haber del *de cuius* y colocarlo como bien sucesoral porque la venta real de esa parte jamás existió, y que ésta es nula por falta del precio requisitos que exige la Ley para encontrarse perfeccionado el contrato de compraventa tal y como lo autoriza la ley.

Resalta el despacho, que, en estos asuntos, esencialmente las pruebas recaen, en indicios, sin embargo cada caso en concreto debe ser analizado según los demás medios probatorios que se recauden, teniendo como fundamento que lo pretendido es demostrar que el bien referido jamás salió del patrimonio de su padre, por lo que se debe demostrar la verdadera intención que tuvieron los contratantes.

*“Sobre el punto particular se ha sostenido de vieja **data la dificultad** que existe para demostrar la **verdadera intención** de los contratantes oculta ante la declaración aparente, situación por la que se destaca la gran importancia de la prueba indiciaria “en orden a verificar los hechos concernientes a una eventual simulación, los que pueden gravitar alrededor de plurales y numerosos tópicos, v. gr.: el parentesco entre los contratantes; la ausencia de recursos en el adquirente; la falta de necesidad de enajenar o gravar; la persistencia del enajenante en la tenencia y posesión de la cosa aparentemente transferida, entre otros, eso sí, siempre y cuando -examinados en su conjunto y con arreglo a un contexto concreto y determinado, in casu-, lleven a inferir, inequívocamente, la existencia de una simulación negocial” (T.S.B. Sentencia de 2 de noviembre de 2010. M.P. Germán Valenzuela Valbuena).*

Demostrando que la simulación recae en aquellas pruebas que puedan llevar al juez al convencimiento de los hechos narrados por una de las partes, estudiando si el documento que contiene la relación jurídica sustancial que se examina no es real. Siendo en este caso la prueba indiciaria uno de los medios más valiosos para descubrir la verdadera intención que se esconde detrás del acto simulado, junto con las declaraciones y documentales aportadas en el expediente.

Así las cosas, la manifestación expuesta en la demanda recae, reitérese, en que la venta fue simulada en razón a la falta de pago del precio del bien porque la demandada señora Lenis Alejandra Vanegas no contaba con capacidad económica para responder por el valor pactado, afirmación que se demostró con lo siguiente:

1. Escritura Publica No 4752 de fecha 20 de agosto de 2015 suscrita entre el señor José Miguel Hernández Acosta y la demandada Lenis Alejandra Vanegas Rincón.

2. En las declaraciones recibidas el 21 de mayo de 2021 las demandantes expusieron en síntesis lo siguiente: i) para el momento en que fue suscrita la escritura enunciada, la demandada no contaba con recursos económicos conocidos para acreditar el pago de la compraventa, ii) no se constató el pago del dinero pactado a favor de su señor padre, por ningún medio, iii) Que el inmueble nunca salió del patrimonio de su padre pues, continuo habitándolo, iv) que su señor padre no tenía la necesidad de realizar la venta de sus bienes, v) El estado de salud del señor José Miguel Hernández Acosta no era el mejor, como para que la suscripción del contrato se hiciera en legal forma, vi) no existe un contrato de compraventa y tampoco ha sido aportado por la demandada, vii) la relación afectiva entre los contratantes recae en que la señora LENIS ALEJANDRA era ahijada del señor José Miguel, porque convivió con él.

3. Respecto al CDT objeto de este asunto, fue oficiado el Banco Caja Social sucursal Villavicencio, quien con fecha del 17 de junio de 2021 informó que a nombre del señor José Miguel Hernández Acosta no se constituyó ningún CDT por la suma de **\$100.000.00, habiendo sido beneficiario solo de los CDT 9419 y 1164 por valores de \$12.222.254.75 y \$4.000.000.0**, respectivamente.

4. En la audiencia de instrucción y juzgamiento fue impuesta una multa de 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno, como sanción pecuniaria de lo previsto en el artículo 372 numeral 4 inciso final del CGP, como también dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión, sin que sea posible realizar el interrogatorio de la parte demandada.

5. Escuchada la declaración de la señora DORA INES NAVARRO, testigo que fue tachado de imparcial y sospechoso por el apoderado de la demandada, resulta preciso, advertir que su manifestación y bajo los entendidos de la sana crítica debe ser evaluada y valoradas al momento en el que se toma la decisión de fondo, es decir, darle el grado de veracidad en la que ahora se realiza. En ese sentido, lo informado por la señora Navarro a pesar de corresponder a los hechos y pretensiones de este asunto, sus dichos fueron expuestos, tal y como ella lo indica *“porque sus hermanas le cuentan”* es decir, solo ha escuchado de parte de sus hermanas, las aquí demandantes la situación que dio lugar a esta demanda.

No obstante, concuerda con las manifestaciones expuestas tanto en la demandada como por cada una de las demandantes, considerando entonces que la tacha de sospechoso que refiere el apoderado de la parte convocada no es del caso, toda

vez que en estos casos son las personas más cercanas a la familia quienes pueden dar a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En la simulación, **la prueba indiciaria** se considera fundamental, puesto que no es fácil probar con documentos que un contrato de compraventa fue simulado, ya que generalmente los acuerdos encaminados a simular un negocio jurídico son verbales.

Es por ello que la jurisprudencia ha elaborado una especie de lista de hechos que podría indicar la simulación de un acto jurídico. Ha dicho la sala civil de la Corte Suprema De Justicia en sentencia de mayo 8 de 2001, expediente 5692:

“...En relación con la prueba indiciaria, la doctrina particular (nacional y extranjera), y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, además de reconocer su grado de importancia en este campo, han venido elaborando un detallado catálogo de hechos indicadores de la simulación, entre los cuales se destacan el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la falta de capacidad económica de los compradores, la falta de necesidad de enajenar o gravar, la documentación sospechosa, la ignorancia del cómplice, la falta de contradocumento, el ocultamiento del negocio, el no pago del precio, la ausencia de movimientos bancarios, el pago en dinero efectivo, la no entrega de la cosa, la continuidad en la posesión y explotación por el vendedor, etc.”

Partiendo, ahora de este contexto, se hace indispensable analizar los aspectos en que el actor funda su pretensión, y que en razón a que existen múltiples indicios de los que se evidencia la simulación, más aun, cuando de los alegatos de conclusión el apoderado de la convocada considera que a su representada no se le puede obligar a demostrar asuntos correspondientes a su capacidad económica como tampoco aquellos que demuestren o no el pago del negocio, pues estos temas recaen sobre la vida personal de la señora Lenis.

En razón a lo expuesto, el despacho concluye que:

1.- Que el acto contenido en la escritura de venta es ficticio o simulado, y, por cuanto la demandada no compareció a asistir a la diligencia programada con el fin de absolver el interrogatorio de parte que le formulara la demandante, su justificación no fue aceptada y en consecuencia fue impuesta una multa por la suma de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debiendo así tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demandante, recayendo en tales como que la intención de los contratantes no fue vender y comprar el inmueble, si no que se realizó con el objeto de beneficiar al demandado.

Esta probada la relación afectiva entre los contratantes, como quiera que el vendedor era el padrino de la señora LENIS, quien habitó en el mismo lugar del señor José Miguel Hernández Acosta hasta el día de su fallecimiento, hecho más que probado en recepción de las declaraciones de las demandantes, resultando estas coherentes, al indicar la edad del vendedor, su estado de salud, el hecho de que su padre no tuviera necesidades económicas, la inexistencia de acreencias.

2.- Que el precio por el cual se adquirió el bien, no fue pagado.

En este punto, resulta tenerse como indicio que la certeza del negocio no fue acreditada por la demandada, menos aún, cuando refiere que el pago o la situación económica es un hecho meramente personal y privado, sin que demostrara de dónde sacó el dinero, cual fue la forma en que lo entregó, y también la forma en que el causante se gastó el dinero pagado, teniendo en cuenta el estado de salud de este.

Sin que se acreditara la necesidad de vender el inmueble, pues está probado que el señor Hernández Acosta no tenía dificultades económicas que lo llegaran a la enajenación del inmueble, para su propio beneficio.

No se encontró explicación alguna, de la que se concluyera la forma en que fue cancelado el precio, sin que se allegara documento alguno que diera certeza del pago de la venta, siendo esto un hecho sospechoso para atender favorablemente la declaratoria de simulación, de igual forma, reitérese, hubo ausencia de necesidad de vender el inmueble, situación que afirmaron los declarantes señalando que su padre continuó viviendo en dicho lugar, era pensionado y no tenía obligaciones pendientes.

Conclúyase, entonces, que es evidente el hecho ficto con el que fue celebrado el acto con el propósito de engañar a terceto, pues su finalidad se fundó en extraer de la masa sucesoral el inmueble, siendo el contrato celebrado entre el señor José Miguel Hernández Acosta (q.e.p.d) y Lenis Alejandra, es una simple apariencia de contrato, sin que existiera negocio jurídico alguno.

En razón a la restitución de los frutos civiles producidos, presuntamente por el inmueble, estos no se reconocerán, por cuanto no fue acreditada su causación. Así mismo, de similar suerte correrá la pretensión que se alega frente al CDT, que se dice suscrito por el difunto; y es que, respecto de lo primero, si bien es cierto fue presentado un avalúo, no lo es menos que esto no valida la causación de los frutos.

Con relación al último, es decir, el CDT, por cuanto no fue probado en autos que se haya constituido, y menos aún que se encuentre en manos de la demandada.

Al efecto, obsérvese que el Banco Caja Social, a través de oficio COAREPIC/7089/R90388/St.005050035767, del 17 de junio de 2021 (fls. 161 y 161 vto.), informó que *“con base en su requerimiento no se encontró un CDT con valor de apertura e \$100.000.000 de pesos a nombre el señor José Miguel Hernández Acosta (...) De otra parte, realizamos la búsqueda de productos con el número de identificación 20.664.060, arrojando como resultado que no presenta vinculación con nuestra Entidad”*.

En ese sentido, debe señalarse que, al plenario, y se itera, no se aportó el CDT por esa suma dinero; y es el mismo Banco Caja Social quien informa que no encontró aquel documento que ruega la actora, por lo tanto, no es plausible acceder a esa pretensión, pues, pese a que la pasiva no fustigo mediante excepción ese título, el mismo no se probó su existencia, abriéndose así a la negación tajante de las pretensiones.

Adviértase que las excepciones no han de prosperar, pues conforme lo prevé el artículo 167 del CGP **“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho”** sin que en este caso el apoderado de la demandada haya demostrado su oposición a las pretensiones de la demanda, situación diferente ocurrió con la parte actora, quien probó conforme se estudió, el supuesto de hecho que alegó desde que invocó esta demanda.

Y máxime cuando aquí no transcurrieron los diez (10) años que prevé la norma sustancial, para invocar la acción ordinaria de simulación, hoy día tramitada por la vía verbal, para así considerarla prescrita.

Por mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO: Declarar absolutamente simulado el contrato de compraventa celebrado entre José Miguel Hernández Acosta y Lenis Alejandra Vanegas Rincón, contenido en la escritura pública No 4752 del 20 de agosto ante la Notaria 68 del Circulo de Bogotá respecto del dominio del inmueble ubicado en la calle 40 Sur No 72 D-50 interior 1 Bloque B en la agrupación de vivienda campiña propiedad horizontal, de la ciudad de Bogotá, con FMI 50S-661191.

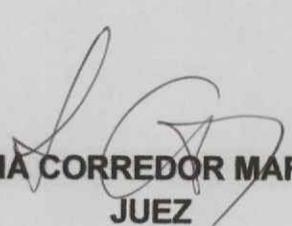
TERCERO: En consecuencia, ordenar, en su orden, al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur y al Notario 68 del Círculo de Bogotá que cancelen la inscripción del contrato contenido en dicha escritura pública y que en ésta se tome nota de este fallo. Para la elaboración de los oficios, secretaría tenga en cuenta de incluir la información requerida conforme lo dispuesto en la Ley 1579 de 2012, entre otros, el número de identificación de los demandantes. Adjúntese copia de este fallo.

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda. Librar oficio.

QUINTO: DESESTIMAR las demás pretensiones reclamadas conforme a la parte considerativa de ésta providencia.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo la suma de **\$3.000.000**, como agencias en derecho. Liquidense.

Notifíquese.


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. 67.

de hoy 03 NOV 2021

por (la) secretario (a) 